

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón,
Coahuila.

Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios.

Expediente: 56/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 56/2010, promovido por su propio derecho por el **C. JESÚS RICARDO MIRANDA BARRIOS**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciocho (18) de enero de dos mil diez, el **C. Jesús Ricardo Miranda Barrios**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso a la información número de folio 00005610 en la cual expresamente solicita:

“Relación de personas contratadas bajo el régimen de honorarios, personas contratadas para desempeño de cargos de confianza en Secretaría del Ayuntamiento y sus distintas dependencias, Tesorería, Servicios Administrativos, y Servicios Públicos Municipales, durante estos primeros 18 días de la administración”.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. El día doce (12) de febrero de dos mil diez, el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través de la Encargada de la Unidad de Atención, Lic. Marina I. Salinas Romero, comunica que hará uso de la prórroga en lo dispuesto al artículo 108 de la Ley Acceso a la Información Pública y

SSC

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esto para localizar la información.


TERCERO. CONTESTACIÓN. En fecha dos (02) de marzo del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió la contestación a la solicitud 00005610, interpuesto por el **C. Jesús Ricardo Miranda Barrios**, respuesta emitida por la Encargada de la Unidad de Atención del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Lic. Marina I. Salinas Romero. En el cual se expone lo siguiente:

“Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Pata (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Lic. Xavier Alain Herrera Arrollo, remite oficio, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

ING. GERARDO WOO MARQUEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.


Nota. No obra en mis archivos algún documento con respecto a lo solicitado en cuanto a personal contratado por honorarios.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
LIC. XAVIER ALAIN HERRERA ARROYO”.



CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión folio número RR00002310, interpuesto por el **C. Jesús Ricardo Miranda Barrios**, en el que expresamente se inconforma por la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se proporciona la información relacionada con personal para cargo de confianza en las dependencias señaladas”.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 56/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de marzo de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, firmada por el Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Director General de Contraloría y Función Pública y que en lo conducente indica:

“... PRIMERO. Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00005610 con fecha 18 de Enero del 2010 en la que requiere “relación de personas contratadas bajo el régimen de honorarios, personas contratadas para desempeño de cargos de confianza en Secretaría del Ayuntamiento y sus distintas dependencias, Tesorería, Servicios Administrativos, y Servicios Públicos Municipales, durante estos primeros 18 días de la administración”.

A lo anterior, la Dirección General de Servicios Administrativos a través de su Director General Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, mediante oficio DGSA/CA/023/2010, notifica lo siguiente; No obra en los archivos de esta unidad documentos relativos en cuenta a personal contratado por honorarios.

SEGUNDO. Que con fecha 17 de Marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 56/2010, y fue recibido el 22 de Marzo del 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios

expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección General de Servicios Administrativos en el sentido de que considera la misma incompleta atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección (sic) de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados sólo entregaran documentos que se encuentre en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Servicios Administrativos ha dado respuesta a la solicitud 00020310; la cual fue proporcionada y verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

Atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 22 de Marzo del Año (sic) en curso.

Segundo. Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por la inconformidad por la respuesta a su solicitud de información.

SSC

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha de doce (18) de enero del año dos mil diez (2010), presentó solicitud de acceso a la información, por lo cual, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día dos (02) de marzo del año dos mil diez (2010), por haber solicitado la prórroga en términos de la Ley; y en virtud que la misma fue respondida y notificada 02) de marzo del dos mil diez (2010), según se desprende de la notificación y del historial del sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicho folio de solicitud de información, se concluye que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día tres (03) de marzo del año dos mil diez (2010), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diez (2010), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día dieciséis (16) de marzo del año 2010, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

SSC

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, cabe advertir que el sujeto obligado en la contestación de la presente revisión argumenta que se sobresea el presente recurso, sin embargo no establece cuales son las razones para sustentar dicha petición, en ese sentido este Instituto al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara, "Relación de personas contratadas bajo el régimen de honorarios, personas contratadas para desempeño de cargos de confianza en Secretaría del Ayuntamiento y sus distintas dependencias, Tesorería, Servicios Administrativos, y Servicios Públicos Municipales, durante estos primeros 18 días de la administración,"

En su respuesta el sujeto obligado señalo, "Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Lic. Xavier Alain Herrera Arrollo, remite oficio, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente."

El citado oficio sostiene que; "No obra en mis archivos algún documento con respecto a lo solicitado en cuanto a personal contratado por honorarios."

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado; lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

El C. Jesús Ricardo Miranda Barrios se duele, que no le fue entregada la información solicitada, sin embargo no apporto ningún elemento de prueba adicional, que permita acreditar la existencia de la información que solicita.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su artículo 112 establece que, "*los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos*".

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y tramite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para

localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información determinando la inexistencia de la información, una vez realizada la búsqueda de la misma en la Dirección General de Servicios Administrativos; apoyando su respuesta en el oficio número DGSA/CA/023/10, firmado por el citado funcionario, anteriormente citado, dirigido al Encargado de Transparencia Municipal el C. Ing. Gerardo Woo Márquez sin fecha, que sirve para sustentar el sentido de la respuesta dada a la solicitud en mención, mismo que obra en el presente expediente, sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Por lo tanto, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información determinando implícitamente la inexistencia de la información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas¹ del sujeto obligado, que le permitan concluir, posteriormente responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas

¹ **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior, si es el caso se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior si es el caso, se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la

resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintidós (22) de abril de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

56/2010

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJAS DE FIRMAS RESOLUCION 56/2010; SUJETO OBLIGADO. H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA; CONSEJERO INSTRUCTOR ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****

